



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de deiciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1969-SPA-1151 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana respecto al derribo de un individuo arbóreo que se realizó sin contar con la autorización correspondiente, sito en Redención Número 150, Edificio C, Planta Baja, colonia Jardines del Sur, Delegación Xochimilco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Afectación de arbolado

La presente denuncia ciudadana se refiere al presunto derribo de un individuo arbóreo que se realizó sin contar con la autorización correspondiente, sito en Redención Número 150, Edificio C, Planta Baja, colonia Jardines del Sur, Delegación Xochimilco, al respecto la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal indica en el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

I.- Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;



- II.- Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III.- Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;
- IV.- Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.

La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles.

Asimismo, el artículo 119 del mismo ordenamiento prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, la norma aplicable al caso que nos ocupa, es la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, que establece en los siguientes numerales que:

Numeral 5.2.- El dictamen técnico individual o grupal del arbolado deberá ser emitido por un dictaminador capacitado y acreditado por la Secretaría;

Numeral 5.3.- Todo trabajo de poda, derribo y trasplante de árboles deberá ir acompañado por un dictamen técnico previo, individual o grupal del arbolado (Anexo 1ó 2, respectivamente) y se deberá acompañar de un archivo fotográfico del o los árboles objeto de la solicitud y

Numeral 5.6.- Los trabajos de poda, derribo, trasplante y restitución de árboles deberán ser ejecutados y supervisados en todo momento por personal debidamente acreditado por la Secretaría.

Asimismo, la misma Norma Ambiental, en su numeral 6.1.5., indica, que no se deberá realizar el descabezado comúnmente conocido como desmoche, mismo que implica el corte indiscriminado de ramas por la mitad, por debajo o por encima de la horcadura del árbol dejando muñones desprovistos de ramas laterales capaces de asumir el papel terminal, toda vez que esta actividad se considera como una destrucción parcial del árbol.

Dado lo anterior es importante mencionar que el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece que se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual no se encontraron indicios de derribos recientes, sólo se observó que dentro de un área verde común a un costado del edificio C, se encuentra un fresno de 11 metros de altura aproximadamente y 51 cm de DAP, el cual fue desmochado y lo dejaron sin fronda; dado lo anterior se entabló comunicación con algunos vecinos de la unidad habitacional, quienes mencionaron que por la altura del individuo arbóreo, éste representaba un riesgo a la



comunidad, sin embargo no dieron razón de quién lo desmochó, no obstante, se les informó sobre la normatividad que existe en la materia y se les entregó volantes informativos de las sanciones que se les imponen a aquellas personas que afectan árboles.

En virtud de lo antes dicho, esta Entidad, llevó a cabo una nuevo reconocimiento de hechos, en el que constató que el árbol presentaba indicios de recuperación, pues tenía hojas y ramillas nuevas, por lo que su sobrevivencia no está comprometida, dado lo anterior, esta Entidad llevó a cabo una opinión técnica del árbol, en el que se determinó que toda vez que el árbol perdió la estructura original de su fronda, éste debe ser sometido a un programa de podas de restauración, de acuerdo con el numeral 6.4.2.1.2 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, que indica que (...) *la restauración se deberá limitar a mejorar la estructura y apariencia de los árboles que han retoñado vigorosamente después de haber sido desmochados o podados de manera inadecuada. Se deben seleccionar de uno a tres retoños por rama para formar una apariencia natural de la copa. Los retoños más vigorosos tal vez necesiten ser despuntados hasta laterales, para controlar el crecimiento de la longitud, o para asegurar una horcadura adecuada para el tamaño del retoño. Comúnmente la restauración de una copa requiere varias podas a lo largo de varios años (...).*

Del mismo modo, en entrevista con los vecinos del lugar, éstos comentaron, que el árbol ya no ha sido tocado, no obstante, para las futuras podas de restauración una vez que éste recupere su fronda, se dirigirán a la Delegación Xochimilco, para solicitar el dictamen técnico y la autorización correspondiente.

Por lo anterior se concluye que toda vez que no se tiene identificado o identificados a los responsables de la poda del árbol y de que éste no tiene comprometida su sobrevivencia, sólo necesitará podas de restauración una vez que recupere su fronda, la cual deberá ser solicitada por los mismos habitantes de la Unidad ante la Delegación Xochimilco, por lo que se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el interior de la Unidad Habitacional que se ubica en la calle Redención Número 150, Edificio C, Planta Baja, colonia Jardines del Sur, Delegación Xochimilco, se encuentra un fresno que fue desmochado, dejándolo sin hojas. De dichos actos no se tiene identificado al responsable y/o responsables.
- No obstante lo anterior el árbol presenta indicios de recuperación, pues tiene hojas y ramillas nuevas, por lo que su sobrevivencia no está comprometida, dado lo anterior, esta Entidad llevó a cabo una opinión técnica del árbol, en el que se determinó que toda vez que el árbol perdió la estructura original de su fronda, éste debe ser sometido a un programa de podas de restauración.
- Al respecto los vecinos de la Unidad, comentaron que el árbol ya no ha sido tocado, no obstante, para las futuras podas de restauración una vez que éste recupere su fronda,



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

**Subprocuraduría Ambiental, de Protección
Y Bienestar a los Animales**

Expediente: PAOT-2017-1969-SPA-1151

No. Folio: PAOT-05-300/200-1170-2018

se dirigirán a la Delegación Xochimilco, para solicitar el dictamen técnico y la autorización correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y al titular de la Dirección General de Medio Ambiente de la Delegación Xochimilco. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C. c. e. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento
LMH/EG SH/DHA/jld